

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia*

CAROLINA SCHIELE MANZOR**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el papel que juega la jurisprudencia judicial dentro de un ordenamiento jurídico como el nuestro. Para ello es necesario delimitar lo que hemos de entender por jurisprudencia y cómo se enmarca dentro de las fuentes del derecho. Veremos las diferentes posturas doctrinarias que han tratado la materia. Aquellas que consideran la jurisprudencia como fuente de derecho directa o formal del derecho, posturas positivas y aquellas que le niegan dicho carácter, posturas negativas. Luego, más allá de la vinculación que tenga la jurisprudencia judicial, revisaremos la importancia que ésta tiene, en el marco de sus funciones propias, de interpretación, integración, y en los casos en los que para parte de la doctrina cumple una efectiva función "creadora de derecho". Finalmente, en esta misma línea, cual es el fin de la administración de justicia a través de la dictación de la sentencia.

I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

No es objeto de este trabajo hacer un estudio etimológico o histórico del término "jurisprudencia". Ello implicaría iniciar con el significado propiamente tal de *iuris prudentia* y seguir el modo de operar de ésta desde el sistema del derecho romano clásico hasta la actualidad. Lo anterior excede con creces nuestras pretensiones. Fijaremos, por tanto, un concepto de jurisprudencia que nos permita analizar su labor dentro del marco de las fuentes del derecho en el mundo jurídico actual, preferentemente occidental.

* Monografía presentada para aprobar el curso de Fundamentos Teóricos de la Ciencia del Derecho, dictado por el Dr. Profesor Alejandro Vergara Blanco, dentro del Programa de Doctorado en Derecho impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el primer semestre académico del año 2008.

** Profesora de Derecho Romano de la Universidad Bernardo O'Higgins. Doctoranda en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

El término jurisprudencia ofrece varios significados en el lenguaje jurídico¹ y podemos encontrar conceptos de los más amplios a los más restrictivos y técnicos².

Para Clemente de Diego no consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y sobre todo, "en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales"³. En este sentido amplio, la jurisprudencia ha de considerarse la "Ciencia del Derecho"⁴. Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee⁵, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan⁶. En el sentido más estricto es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las resoluciones del Tribunal Supremo, que es el máximo órgano jurisdiccional de todos los órdenes, y en consecuencia, aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos⁷. La jurisprudencia en definitiva sería aquella norma contenida en el fallo de un juez o tribunal o en el conjunto de ellos; en un sentido material, es el fallo mismo o conjunto de ellos; en sentido formal, es el modo de juzgar, el hábito o criterio de apreciación, interpretación y subsunción que en el fallo o conjunto de fallos se contienen⁸. El concepto de jurisprudencia que debe considerarse, para un análisis de ésta en cuanto a fuente del derecho, es el más restrictivo, el que

¹ DÍAZ (1997) p. 235.

² "Al hablar de las fuentes del derecho en sentido técnico se alude, más bien que al origen del Derecho, a los modos o formas mediante los que, en una sociedad constituida, se manifiestan y determinan las reglas jurídicas, como preceptos concretos y obligatorios". CASTÁN TOBEÑAS (1930) p. 13.

³ Clemente de Diego (1925) p. 49.

⁴ DÍAZ (1997) p. 235.

⁵ CALVO (1992) p. 76.

⁶ DÍAZ (1997) p. 235.

⁷ DÍAZ (1997) p. 235. En el mismo sentido en cuanto a una consideración estricta del concepto de jurisprudencia, CALVO VIDAL, CLEMENTE DE DIEGO, entre otros.

⁸ CLEMENTE DE DIEGO (1925) p. 61. En el mismo sentido estrictísimo en nuestra doctrina, "Actualmente la jurisprudencia tiene dos acepciones fundamentales: 6.1.1. Doctrina de Tratadistas o Ciencia Jurídica... 6.1.2. Jurisprudencia de los Tribunales. Admite dos significados: -Jurisprudencia como el conjunto de principios o normas generales, que emanan de los fallos uniformes dictados por los Tribunales Superiores de Justicia; -Jurisprudencia como norma jurídica particular contenida en toda sentencia judicial". WILLIAMS (1994) p. 200.

se refiere al conjunto de pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia –en nuestro sistema la Corte Suprema de Justicia– que son los llamados a formar jurisprudencia a través de la uniformidad del derecho, que se logra justamente en la aplicación del mismo al caso concreto.

La jurisprudencia de los tribunales superiores contiene una labor judicial resolutive cuya obligatoriedad dependerá de la consideración que de ella se tenga en cuanto a fuente formal o directa del derecho, que será distinta dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate, y en igual medida de la corriente dogmática de pensamiento desde la que se analice.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO

1. *Concepto de fuente del Derecho*

Podemos encontrar distintos conceptos y categorías de las fuentes del derecho, algunos más amplios, otros más restrictivos, que como ya se ha señalado dependerán de las formas y modelos asumidos por los distintos ordenamientos jurídicos. Así, son varias las definiciones y mayor aún los criterios de clasificación que encontramos. Revisaremos algunos de ellos, para delimitar la respuesta a la pregunta de *qué* se entiende por fuente del derecho.

El concepto de fuente del derecho, en un sentido técnico y de dogmática jurídica, se refiere especialmente a los orígenes próximos del derecho, a la elaboración o producción de las reglas que contienen la modelación jurídica de las relaciones de la vida social⁹ y en este sentido más específicamente las que tengan virtud bastante para producir una nueva regla jurídica, y en tal respecto obligatoria para todos los asociados¹⁰ que comparten la vida en común en un tiempo y lugar determinado, de manera de regirse por ciertos límites –deber ser– que la sociedad misma considera necesaria para su buen funcionamiento y para el mantenimiento de la paz social. La consideración de la fuente del derecho reside en principio, en palabras de López Calera, en “quién o quiénes están autorizados dentro de un sistema jurídico, para crear derecho y a cuál o cuáles son las formas que adopta el derecho”¹¹.

⁹ CLEMENTE DE DIEGO (1925) p. 35.

¹⁰ CLEMENTE DE DIEGO (1925) p. 36.

¹¹ LÓPEZ (2000) p. 66.

2. *Clasificación de las fuentes del Derecho*

Tal como se ha entendido fuente del derecho, como *las normas* de una sociedad ya constituida, en virtud de la cual se exige un comportamiento determinado a los individuos que la componen, podemos atender a una serie de criterios que clasifican esta materia¹². A nuestro juicio, y para determinar el efecto vinculante de la jurisprudencia de los tribunales de justicia como fuente del derecho, hemos de distinguir las siguientes: las fuentes reales o primarias, es decir, los poderes sociales a los que, dentro del ordenamiento jurídico, se les reconoce la posibilidad de producir normas jurídicas con independencia, por propia potestad soberana¹³, y las fuentes secundarias, que dentro de una fuente primaria se distinguen por razones de poder o racionalización de su ejercicio¹⁴; las fuentes directas e indirectas, son las primeras las que encierran en sí las normas, y las indirectas, son aquellas que ayudan a la comprensión y a la producción de la norma, pero sin darle existencia por sí misma¹⁵; finalmente, las fuentes materiales y fuentes formales. Por las primeras se designan los factores que mediata o inmediatamente influyen en el contenido de las normas jurídicas, y por las segundas, las formas a través de las cuales se manifiesta o crea el derecho¹⁶. Son estas las tres definiciones de las fuentes del derecho que nos sirven para comprender la vinculación que puede tener la labor judicial. El debate doctrinal radica en darle la categoría de fuente primaria, directa o formal a los fallos reiterados de los tribunales superiores de justicia, que resuelven los casos concretos, con miras a la unificación del derecho, de manera de lograr certeza jurídica. Así, en la medida que se reconozca obligatoriedad al actuar judicial, las sentencias vinculan en primer lugar al mismo tribunal que dictó la sentencia y sin duda a los tribunales inferiores de justicia en las decisiones futuras que deben tomar en los casos idénticos o similares que se les presenten. Ello trae como consecuencia un desarrollo judicial del derecho y una creación normativa que vincularía más allá del caso concreto, finalmente con carácter de generalidad y abstracción.

¹² Es amplio el abanico de la clasificación de las fuentes del derecho, así encontramos entre muchas otras, quienes distinguen entre las fuentes de conocimiento del derecho, de fuerza creadora del derecho, forma de manifestarse de una norma jurídica, fundamento de un derecho subjetivo, fuente de producción, fuentes de conocimiento, fuentes de validez. Entre otros, CALVO VIDAL (1992), CASTÁN TOBEÑAS (1930), CLEMENTE DE DIEGO (1922).

¹³ CALVO (1992) p. 47.

¹⁴ CALVO (1992) p. 48.

¹⁵ DÍAZ (1997) p. 121.

¹⁶ WILLIAMS (1994) p. 158.

III. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

Se ha debatido ampliamente acerca de si la jurisprudencia es o no fuente directa o formal del derecho. En esta materia la doctrina se encuentra dividida, encontramos un grupo de autores que mantiene una tesis positiva, que dan a la jurisprudencia el carácter de fuente formal del derecho, y al contrario, quienes mantienen una tesis negativa.

1. Tesis que consideran la jurisprudencia como fuente del derecho

Se afirma que la jurisprudencia debe ser considerada fuente directa del derecho. Entre quienes mantienen esta postura, existe la discusión en tanto en cuál sería el fundamento de la fuerza obligatoria que ésta tendría, especialmente, en la medida que se relacione con otras fuentes de derecho. Algunos de los argumentos propuestos son los siguientes:

1.1. La jurisprudencia como costumbre

Un primer fundamento lo encontramos en quienes sostienen que se debe asimilar ésta a la costumbre, ya sea como una subclase de costumbre o derechamente como una especie de derecho consuetudinario. La importancia de la labor de la jurisprudencia judicial radica en la dictación de sentencias en los casos concretos. Las decisiones de casos análogos o idénticos tienden a modelarse, hasta fijarse en determinada cuestión. Para Colin y Capitant, a partir de ese instante fijador, es como una disposición nueva de un derecho consuetudinario y práctico que brota a la vida¹⁷. De manera que aunque no se trate de precedentes vinculantes para los jueces, como los del derecho de la *Common Law* o el judicial inglés, éstos los *inspiran* de un modo fatal¹⁸. El derecho judicial adquiere reconocimiento ante la repetición de sus sentencias, y siendo una forma consuetudinaria de derecho tendrá características particulares. No se llamará jurisprudencia, sino a aquella aplicación del derecho repetida y constante, uniforme y coherente, por tal modo que revele un criterio y pauta general, un hábito y modo constante de interpretar y de aplicar las normas jurídicas¹⁹. En el mismo sentido ha reconocido a la jurisprudencia, en cuanto a norma jurídica, De Buen, una subclase de derecho consuetudinario, que tiene, sin embargo, características propias, que le singularizan, hasta justificar que se le considere como una norma sustantiva²⁰. Así aquellas sentencias

¹⁷ COLIN Y CAPITANT (1952) p. 62.

¹⁸ COLIN Y CAPITANT (1952) p. 63.

¹⁹ CLEMENTE DE DIEGO (1959) p. 120.

²⁰ DE BUEN (1932) p. 330.

constantes y uniformes que emanan de los Tribunales Superiores de Justicia, que han resuelto con un mismo criterio los casos similares que han llegado a su conocimiento, y esta decisión tiene la fuerza de derecho consuetudinario.

1.2. Los principios jurídicos en la jurisprudencia

Hay quienes encuentran la fuerza obligatoria de la jurisprudencia en la aplicación que ésta hace de los principios jurídicos. Se ha pronunciado en ese sentido también De Buen, quien cree que la interpretación hecha por el Tribunal Supremo Español de los principios generales del derecho se asimila a la doctrina legal, y como tal mantiene el carácter de fuente del derecho español²¹. Para esta doctrina ni la ley ni los códigos tienen la completitud necesaria para dar la solución precisa a la totalidad de los casos prácticos que llegan a su conocimiento. Se producen las lagunas legales y la pauta que han de seguir los jueces para llenarlas es la que les presentan los principios jurídicos. Para esta tesis positiva ve en la aplicación de los principios jurídicos la jurisprudencia. En este único sentido ve Castán Tobeñas la jurisprudencia en cuanto a fuente del derecho. Este autor, que considera que la creación del derecho incumbe a la *sociedad* (costumbre) y a los *órganos oficiales* encargados de esta misión (ley), nos señala: "Por otra parte, el sentido dado por el Tribunal Supremo a los *principios generales del derecho* equivale a confundirlos e identificarlos con la antigua *doctrina legal*, y, por ende, a facilitar a la jurisprudencia un camino para volver a ingresar en la categoría de las fuentes directas"²².

1.3. Estimación de la jurisprudencia como fuente del derecho sin necesidad de reconocimiento legal que la justifique

Tanto Castán Tobeñas²³ como Puig Peña²⁴ reconocen la existencia de una tesis avanzada para la cual poco importaría el reconocimiento formal de la jurisprudencia como fuente del derecho. Por el simple hecho de que la jurisprudencia se imponga incontrastablemente en la vida judicial, se demuestra de forma indiscutible que es una fuente jurídica. Sería esta circunstancia una perfecta demostración de una costumbre contraria a la ley, derivaría de este supuesto su legitimidad.

²¹ DE BUEN (1932) p. 334.

²² CASTÁN TOBEÑAS (1930) pp. 26-28.

²³ CASTÁN TOBEÑAS (1954) p. 14.

²⁴ PUIG PEÑA (1957) p. 366.

1.4. Dirección sociológica y realista

Para el grupo de autores partidarios de esta tendencia positiva la jurisprudencia posee un valor práctico superior a la ley, prevalece en el caso concreto la decisión judicial sobre las fuentes formales del derecho, con un alcance muy superior al que puede asumirse. Para Puig Brutau, el derecho es eminentemente un derecho de jueces, en definitiva obra de juristas, el valor persuasivo de las sentencias es independiente de que se trate de una doctrina reiterada del Tribunal Supremo para que pueda ser alegada como fundamento, incluso para motivo de casación, y basta para ello que el valor de la sentencia sea persuasivo y que su criterio confiera solución eficaz a un problema social²⁵. La jurisprudencia es indudablemente una fuente del derecho, son los órganos que dan la visión intelectual de la realidad misma, que solucionan e intervienen en el caso concreto señalando el criterio al que deben someterse los tribunales inferiores.

1.5. Doctrina intermedia

Sigue una doctrina ecléctica igualmente a nuestro juicio, Castán Tobeñas, en la que es necesario detenerse algo más de lo visto. La creación del derecho quedaría fuera de la competencia de los tribunales y los jueces, ya que de no ser así se infringe el principio de la separación de los poderes que es la base de nuestro orden constitucional. No habiéndose señalado expresamente como fuente directa del derecho por el propio legislador, no es definitivamente una fuente autónoma de producción jurídica. En el sistema continental se trataría de una *jurisprudencia constante* según el cual lo que constituye una regla jurídica es no la solución dada a un litigio aislado, sino la práctica que se deriva de la serie de decisiones que recaen sobre casos idénticos o análogos²⁶. Como tal la jurisprudencia debe ser considerada fuente del derecho distinta de las otras fuentes, más bien le atañe a ésta en definitiva la aplicación práctica y en definitiva la sistematización de las otras fuentes del derecho.

2. Tesis que no consideran la jurisprudencia como fuente del derecho

Frente a las tesis que le dan a la jurisprudencia la categoría de fuente del derecho, la doctrina mayoritaria reconoce la importancia de la labor del juez, sin embargo, niega a la jurisprudencia la labor creadora de derecho propia de las fuentes formales, directas, también denominadas reales

²⁵ PUIG BRUTAU (1950) p. 236.

²⁶ CASTÁN TOBEÑAS (1954) pp. 9-11.

por la doctrina española²⁷. Son variadas las razones que se sostienen en dicho sentido:

2.1. No corresponde a los tribunales de justicia el desarrollo de la labor normativa

Por disposición constitucional e igualmente por disposición de la ley, la labor de los tribunales de justicia se encuentra limitada al conocimiento y la resolución de los casos que se le presenten. No le compete al juez determinar la organización social a través de la dictación de leyes de carácter general, escapa de sus funciones la de crear derecho, estaría con ello contraviniendo la organización del Estado. Por tanto, se proclama la sujeción del Poder Judicial a la ley, lo que implica la prohibición del desarrollo judicial del derecho. No puede haber invasión del Poder Legislativo por parte del Judicial, como corresponde a un sistema de separación de poderes²⁸. Lo señalado anteriormente tiene su fundamento en el principio de separación de los poderes que caracteriza a las democracias actuales. Ahora bien, ello quedaría claramente definido, a nivel normativo, si fuese reconocido expresamente, sea por el constituyente o legislador; en este sentido, es preciso establecer cuáles en definitiva son las fuerzas creadoras del derecho y la enumeración y jerarquía de ellas está condicionada por el sentido histórico y actual de cada ordenamiento jurídico²⁹.

2.2. No contienen las sentencias de los tribunales de justicia la generalidad y la abstracción propia de las normas jurídicas

La sentencia no propone ni manda un modelo de conducta a seguir. La sentencia determina a través de un juicio razonable cuál es el derecho aplicable a un caso concreto que ha llegado a su conocimiento. Señala Clemente de Diego, que jurisprudencia no se llama a cualquier aplicación del derecho aislada, ésta debe revelar en su actuación un criterio, una pauta general, en la aplicación de las normas jurídicas³⁰. Se trata, por tanto, de una declaración no abstracta, sino concreta con fuerza de ley para el caso que resuelve; es por tanto fuente de derechos subjetivos, pero no de derecho objetivo³¹. En este mismo sentido, entonces, la jurisprudencia judicial no es propiamente una fuente formal del derecho, es más, las fuentes del derecho son lo que la jurisprudencia interpreta y

²⁷ Entre otros, CASTÁN TOBEÑAS (1954), DÍEZ-PICAZO (1995)

²⁸ DÍEZ-PICAZO (1995) p. 108.

²⁹ CALVO (1992) p. 325.

³⁰ CLEMENTE DE DIEGO (1959) p. 120.

³¹ CLEMENTE DE DIEGO (1959) p. 121. En este mismo sentido CALVO (1992) p. 174, DE COSSIO Y CORRAL (1988) p. 102.

aplica³². Para esta doctrina la jurisprudencia carece de los requisitos básicos que han de considerarla fuente directa del derecho, carece de los supuestos de abstracción y generalidad que caracterizan a la norma legal, su producción a través de sentencias estaría limitada por hechos relativos a un caso concreto, limitada a la creación de derechos subjetivos. En cuanto al papel que tiene la jurisprudencia en el desarrollo del derecho, señala Vallet de Goytisoló que antes que "aplicación" o "creación" sería correcto "determinación" y "concreción", o cualquiera otra denominación equivalente o semejante que se prefiera, resultan más ajustadas y expresan mejor el significado de la función judicial, que sin duda es la de resolver lo más justamente posible al caso enjuiciado³³.

2.3. Falta de seguridad jurídica: la jurisprudencia es cambiante y contradictoria

Otro de los argumentos utilizados es la de la seguridad jurídica, en el sentido de que ésta exige estabilidad que no es proporcionada por la jurisprudencia en la misma medida de como lo hacen otras fuentes del derecho como la ley o la costumbre. La jurisprudencia es mutable, dinámica, se presenta flexible, fecunda y llena de vida³⁴. Al ser una condición del derecho la de la seguridad jurídica, no podría ser la jurisprudencia fuente directa, toda vez que su producción queda entregada a la arbitrariedad del juez en la resolución del caso concreto. No puede haber derecho sin orden, sin fijeza: el ciudadano debe encontrar en el derecho la garantía de que el ordenamiento jurídico no solo reconoce los derechos, sino además el auxilio del juez ante la pretensión de cumplirlos y para ello ha de tener la confianza y hasta la certidumbre de que la decisión del juez confirmará su pretensión en términos coincidentes con el precepto positivo que la fundamenta³⁵. He aquí el problema del arbitrio judicial que atenta contra la seguridad jurídica e impide que se pueda dar la categoría a la jurisprudencia de fuente directa del derecho.

Tanto las tesis positivas, que proponen considerar la jurisprudencia fuente formal o directa del derecho, como aquellas negativas que le quitan todo valor, presentan fundamentos para respaldar sus posturas. Pero para poder analizar el papel de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, objeto del presente trabajo, debemos determinar si a nuestro juicio se puede considerar la jurisprudencia como fuente directa del mismo.

³² DÍEZ-PICAZO (1995) p. 107.

³³ VALLET DE GOYTISOLO (1994) p. 1321.

³⁴ DE COSSIO Y CORRAL. (1988) p. 102.

³⁵ CALVO (1992) p. 154.

Entendemos que en los ordenamientos jurídicos de corte occidental se le ha negado el carácter de fuente formal de derecho a la jurisprudencia. Compartimos esta postura, dadas las definiciones y conceptos que hemos analizado anteriormente, el de fuentes primarias, directas o formales, que dicen relación todas con el poder o potestad necesaria para la creación del derecho, de un derecho que tenga el carácter de general y abstracto propios de la ley, la costumbre e incluso los principios jurídicos.

Sin perjuicio de ello, para Alcalde Rodríguez³⁶, es necesario igualmente determinar el valor de la jurisprudencia, que es lo efectivamente relevante. Así, se encuadre o no a la jurisprudencia dentro de las fuentes formales del derecho, no podemos desconocer la labor de la judicatura y la necesaria consideración que hay que tener de la misma dentro del marco jurídico. Son algunos puntos, los que a nuestro juicio son los de mayor relevancia en su actuar, los que hemos de comentar.

IV. EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA

Sin perjuicio de que la jurisprudencia sea una fuente secundaria, indirecta o como bien señala Peña Puig una verdadera *norma semioficial*³⁷, la importancia de la labor jurisprudencial es innegable y nadie discutiría el papel fundamental que juega en la interpretación y armonización del ordenamiento jurídico, como veremos a continuación.

No nos ha de sorprender que Alcalde Rodríguez nos haya ilustrado la posible crisis del sistema judicial haciendo una comparación gráfica de nuestros tiempos y la vulgarización sufrida en el postclásico por el derecho romano³⁸. Señala así, "pues mientras el efecto de la vulgarización romana se tradujo en crear un nuevo derecho legislado, la vulgarización del derecho que hoy contemplamos resulta la consecuencia directa del anacronismo imputado a los códigos"³⁹ y citando a Del Vecchio continúa,

³⁶ "Independientemente de que se reconozca o no a la jurisprudencia la categoría de fuente formal del derecho, nos parece que la cuestión más importante tiene que ver con la importancia o trascendencia que la función judicial posea dentro de un determinado ordenamiento jurídico, conforme con los antecedentes que aporta la experiencia o concreta realidad en la que se inserta la labor del magistrado".

³⁷ PUIG PEÑA (1957) pp. 367-368.

³⁸ En este sentido previene GUZMÁN BRITO (1996), p. 46, cuando se habla de este fenómeno histórico "lo llamamos 'vulgarización del derecho', mejor que 'derecho vulgar', para denotar que se trata de un carácter adquirido por el derecho y no de un sector, rama o sistema del mismo, comparable, por ejemplo, con el derecho civil, el pretorio o el de gentes; para denotar, en suma, que se trata de una forma cultural introducida en el derecho".

³⁹ ALCALDE (2003) p. 106.

“ello determina a su vez, que hoy nuestros jueces, abogados y juristas tengan que retomar el papel, que jamás debieron dejar, de abordar y permitir la adaptación de las normas ya vigentes a una sociedad en constante cambio, pero, y lo que es más importante, han debido asumir una labor creadora de instituciones y normas jurídicas, labor que les era ajena y extraña (por no decir desconocida) y que es el principal efecto de esta vulgarización”⁴⁰. Continuando en esta línea, la idea de una crisis de la jurisprudencia es un tema que hace tiempo se ha planteado, enfocado a distintas directrices, en relación a la función de interpretación en la aplicación que debe hacer el juez frente al marco legal, en cuanto a la labor de integración de la normativa, en cuanto razonamiento propio que debe conllevar la dictación de la sentencia en el caso concreto y más general aún, el valor que puede tener la jurisprudencia dentro del marco del derecho.

Así, hemos de revisar el papel de la jurisprudencia dentro del marco del derecho, más allá de la consideración que la Constitución Política o las leyes hagan de la obligatoriedad de su labor. No merece duda alguna la importancia del actuar de las magistraturas en la actualidad, la que se acrecentará en el tiempo en el marco de posibles reformas en los procedimientos que van de la mano con un protagonismo de la figura del juez⁴¹. Con ello parece necesario apuntar algunas consideraciones que nos parecen tener relevancia para dicha ponderación.

Primeramente señalar que, a nuestro juicio, son los jueces los llamados a adaptar el derecho legal a las nuevas realidades sociales y económicas que han enfrentarse, especialmente estos tiempos de cambios radicales en materia de tecnología e informática, de globalización en general. En este sentido podemos hablar claramente de la labor de integración que realizan los jueces y hablamos de integración en un doble sentido: de la adaptación de normas de antigua data a las circunstancias actuales e imprevistas a la fecha de su consagración; y de integración en el sentido de

⁴⁰ ALCALDE (2003) p. 106. En este mismo sentido JIJENA (1992), p. 439, en relación al razonamiento jurídico y la lógica formal, “Pero el sueño de los codificadores franceses, un derecho completo y racional, aplicable mecánicamente por los jueces sin interpretaciones que desvirtúen su sentido original, ...jamás se convirtió en realidad”.

⁴¹ En este sentido nos señala ROMERO SEQUEL (2002) p. 173: “Con la codificación procesal se aceptó como dogma que en los países de derecho codificado la jurisprudencia no tiene valor como fuente del derecho. De un modo gradual y por distintas razones, tal creencia se ha ido abandonando, cobrando vida la idea que proclama que el estudio de la jurisprudencia no es una temática propia de los países del *common law*. El cambio de orientación se explica al haber emergido la idea que el precedente es un fenómeno común a todos los ordenamientos y tendencialmente unitario”.

ordenar la trama del sistema jurídico dando espacio, cabida y armonía a nuevas concepciones, derechos, normativas y jerarquizaciones, que han entrado en la escena jurídica requiriendo adecuación. En este sentido señala De Cossío y Corral que la función del juez es descubrir la fecundidad y vida de la norma, consiguiendo en cada momento su adaptación a los problemas planteados por la realidad, único medio de alcanzar en cada caso una solución justa, en que han de influir elementos morales, consideraciones económicas y finalidades morales⁴². Los lentos procesos de los cambios legislativos han sido salvados por la actividad jurisprudencial que a través de resoluciones creativas, adecuadas a circunstancias actuales logra aplicar legislaciones concebidas en tiempos distantes y ajenos y las hace aplicables dando soluciones coherentes y razonadas al caso en particular⁴³.

Però la labor, a nuestro juicio, no se limita en la adecuación de la normativa pasada, también ha operado frente a integraciones de otra naturaleza, especialmente aquellas que dicen relación con la interpretación de las normas o formas de manifestación posteriores a la codificación. Así, estuvo y está dentro de la esfera de conocimiento y elaboración judicial, la integración paulatina de los derechos de consagración constitucional, especialmente en cuanto a los derechos fundamentales, ya que la norma superior puede determinar el contenido de la norma inferior, pero no en forma completa, dado que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicada⁴⁴, que quedaría incompleto sin la labor de concretización de la normativa llevada a cabo por los operadores a través de la concretización judicial por medio de un conjunto de elementos auxiliares que lo permiten como parte de la función interpretativa que les compete⁴⁵. Escenario similar se presenta, a nuestro juicio, frente a los derechos extranjeros y tratados internacionales, las nuevas tendencias en el derecho informático, de telecomunicaciones y otros más que nacerán en la regulación de las nuevas tendencias mundiales.

En segundo lugar, es necesario reconocer igualmente a los tribunales la labor de colmar las lagunas legales⁴⁶, problema para cuya solución el

⁴² DE COSSIO Y CORRAL (1988) p. 102.

⁴³ En la misma línea señala ALCALDE RODRÍGUEZ (2003) p. 114: "el ejemplo tal vez más ilustrativo viene dado por las normas que nuestro Código Civil contempla en materia de obligaciones y contratos" que logran ser aplicadas por una jurisprudencia que goza de ciertos grados de libertad para satisfacer las nuevas necesidades de la época.

⁴⁴ ZÚÑIGA (1992) p. 286.

⁴⁵ ZÚÑIGA (1992) p. 303.

⁴⁶ DWORKIN propone la existencia de un juez modelo -Hércules- capaz de solucionar los casos difíciles y más aún capaz de encontrar respuesta correcta a todo problema que le sea presenta-

juez tiene que hacer valer otros criterios, los cuales ya no pueden inferirse solo de la ley, sino del orden jurídico como un todo con sentido⁴⁷. Así, primeramente debe el juez determinar con claridad, y luego de arduo estudio e investigación, cuándo ha de enfrentarse a una laguna legal. Larenz señala en este sentido: "la facultad de desarrollar el derecho compete indiscutiblemente a los tribunales, siempre que la ley —más precisamente: el conjunto de normas jurídicas conformadas en leyes, en el derecho consuetudinario, así como en la jurisprudencia constante de los tribunales, que sean apropiadas para la aplicación inmediata— contenga "lagunas"⁴⁸. Para el autor, cuando hay una "laguna legal" hay una determinada regulación incompleta en conjunto, "es decir: cuando ésta no contiene ninguna regla para una cierta cuestión que, según la intención reguladora subyacente, precisa una regulación"⁴⁹. Así, la intervención del juez destaca y se hace de primera necesidad en los casos de "lagunas", tendrá un papel protagónico en la creación del derecho que ha de aplicar.

Siguiendo en la línea anterior, la jurisprudencia enriquecida y revalorizada por recurrencia en su actuar propio a los principios jurídicos y la equidad, no solo en lo que se refiere a la integración de las llamadas lagunas legales, sino que especialmente en el papel de éstos, actúa de criterio directriz de cualquier interpretación de la ley⁵⁰. Así queda también en manos de la judicatura la complementación y armonización de nuestro ordenamiento jurídico, que logra a través de criterios ajenos —aunque contenidos— al ordenamiento normativo. El rol creador de la jurisprudencia juega un papel fundamental y debe ser así, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia cuando ha sido solicitada, entendemos que hay en ello un mandato inexcusable.

Cuando se encuentra el juez ante el caso de una laguna legal, labor de la que ya hemos dado cuenta, sin duda deberá inspirar su pronunciamiento y ordenar su decisión racional en la ordenación jurídica que lo limite; si nada han dicho las leyes, recurrirá a los principios inspiradores del derecho, los principios jurídicos, claro está. Pero igualmente en los

do. Sin perjuicio de ello, niega que tenga discreción judicial porque estaría determinado por los principios, en este entendido "los jueces no son ni deben ser legisladores, y el conocido supuesto según el cual cuando van más allá de las decisiones políticas tomadas ya por algún otro, están legislando, es engañoso". DWORKIN (1984) pp. 147-177. En relación a la única respuesta del Hércules dworkiano, ALEXI (1993) p. 19.

⁴⁷ LARENZ (2001) p. 361.

⁴⁸ LARENZ (2001) p. 363.

⁴⁹ LARENZ (2001) p. 365.

⁵⁰ ALCALDE (2003) p. 112.

⁵¹ DOMÍNGUEZ (1992) pp. 453-463.

casos de que los asuntos se vean resueltos por la ley positiva, por la norma vinculante, enriquecerá su interpretación el recurrir a ellos, de igual manera que a la equidad, independiente del rol que juegue en la decisión del caso en particular, sea que se busque como medio para dar lugar al razonamiento dentro de la ley, refuerzo argumental de la decisión judicial o como medio para decidir ante la aplicación de una norma positiva en concreto, entre otras⁵¹. Señala Perelman, en relación al actuar jurisprudencial en el caso práctico y el rol del Poder Judicial frente al Legislativo, el primero "constituye un aspecto complementario e indispensable de este, que le impone una tarea no solo jurídica, sino también política, como es la de armonizar el orden jurídico de origen legislativo con las ideas dominantes de lo que es justo y equitativo en un medio dado"⁵².

Finalmente la idea de una jurisprudencia integradora y armonizadora del ordenamiento jurídico lo será en la medida que dicha jurisprudencia esté movida por un doble objetivo, la búsqueda de que en su actuar se proyecte la finalidad misma del derecho, que es la búsqueda de la justicia en el caso particular y a través de éste, el logro de la que se ha denominado la *paz judicial*; y en paralelo, que esta búsqueda sea a través de una correcta aplicación del derecho por medio de resoluciones coherentes, justificadas, empapadas de racionamiento, que den certeza y pretendan seguridad, de manera que sean respetadas, acatadas y emuladas, en definitiva que pretendan una continuidad de aplicación, que determinen conclusiones futuras en casos venideros, que vinculen y logren unidad: la jurisprudencia no se llama a cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme y coherente, por tal modo que revele un criterio y pauta general, un hábito y modo constante de interpretar y de aplicar las normas jurídicas⁵³.

V. EL FIN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A nuestro juicio las pretensiones del actuar de los jueces deben dirigirse a lograr establecer la *paz judicial* en la sociedad en la cual han de administrar justicia. La elaboración del derecho será con ocasión de la solución de conflictos a través de resoluciones bien motivadas, razonables y conforme a derecho⁵⁴. En la forma propia de actuar de la jurisprudencia, la aplicación del derecho y el paso de la regla abstracta al caso concreto no son simples procesos deductivos, sino una adaptación de las leyes al

⁵² PERELMAN (1988) p. 115.

⁵³ CLEMENTE DE DIEGO (1959) p. 122

⁵⁴ PERELMAN (1988) p. 115.

caso concreto y los valores que en cada caso subyacen. Ésta se establece cuando el juez logra convencer a las partes, público, colegas y superiores, de que ha juzgado de una manera equitativa⁵⁵, de manera que la decisión será aceptada, no discutida. Veremos enseguida, siguiendo el camino por el que transcurre el juez al dictar la sentencia, que éste logra resolver el caso que se le ha presentado cuando un fallo cumple con el fin de la administración de justicia, de manera que efectivamente ha considerado las consecuencias que resultarán de su aplicación, el impacto social que tendrá la exigencia de su cumplimiento.

En virtud de la importancia que le hemos asignado, consideramos necesario analizar algunos puntos en relación al razonamiento del juez. Como se ha expresado en este trabajo, la argumentación del juez es necesario analizarla desde la práctica de la función judicial, desde la realidad de la aplicación del derecho al caso concreto, dentro del marco jurídico vigente en un determinado tiempo y espacio, porque lo específico de la actividad judicial no es la mera deducción de una conclusión a partir de cierta premisa, sino el razonamiento que conduce a establecer tal premisa en el marco del derecho vigente⁵⁶.

Siguiendo a Manassero⁵⁷ se pueden distinguir etapas o momentos en el *iter* del razonamiento judicial. La primera relativa a la apreciación de la prueba de los hechos y la segunda a la calificación de los hechos. Luego una etapa que tiene por objeto aplicar una regla de derecho a los hechos ya calificados, a lo que continuaría una evaluación de dicha adecuación, para terminar finalmente con la dictación de la sentencia debidamente motivada.

1. En lo relativo a la demostración de los hechos

Corresponde al magistrado la observación de la prueba de los hechos en el litigio, porque está obligado a formarse una convicción en orden a su materialidad⁵⁸. El juez, dentro de los límites del ordenamiento jurídico en el que actúa y haciendo uso de las instituciones en él contenidas –sea a través de la utilización de presunciones que favorezcan la prueba, la consideración de hechos notorios o públicos, la ponderación de las pruebas de acuerdo a los términos legales permitidos– establecerá o tendrá por fin

⁵⁵ PERELMAN (1988) p. 114.

⁵⁶ PRIETO SANCHÍS (1993) p. 61.

⁵⁷ MANASSERO (2001) pp. 272-338.

⁵⁸ PERELMAN (1988) p. 40.

establecer con objetividad la verdad de los hechos para alcanzar una solución justa y equitativa, la protección del orden social determinado.

2. *En lo relativo a la calificación de los hechos*

Una vez apreciados los hechos, el juez deberá calificarlos para determinar las normas que le han de ser aplicables. La calificación de los hechos no consiste sino en la subsunción de los hechos en los términos del orden jurídico, en palabras de Perelman, subsumir los hechos dentro de los términos de la ley o de la convención, es decir, calificarlos⁵⁹. Para la realización de dicha operación, y dada la especificidad con que ha de estudiarse el caso particular una vez determinada la naturaleza de las normas a la que ha de someterse, habrá que considerar de manera exclusiva aquellos hechos que son recogidos por la ley y que quedarán –aun a nuestro juicio cuando el legislador lo haya dotado dentro de gran precisión y tecnicismo– a cargo del juez para su interpretación.

3. *Aplicación de la regla del derecho*

Luego vendrá la aplicación de la regla del derecho, en el entendido de que constituye ésta el “producto” obtenido a partir de la interpretación de la ley hecha por el juez, o sea será el resultado, luego del análisis de las circunstancias, de las consideraciones que contendrá su justificación. La interpretación hecha por el juez contendrá razonamientos jurídicos relativos a la aplicación de una ley, que deberá ser apreciada únicamente según el criterio de la legalidad, pero además juicios de valor, respecto de los que deberá existir una *lógica de juicios de valor*⁶⁰.

4. *Evaluación*

Continuando el camino del actuar judicial corresponde al magistrado entonces alcanzar una solución que respetando el ordenamiento jurídico sea justa, razonable y adecuada a los valores vigentes en la sociedad, considerados de manera lógica como lo habíamos señalado.

5. *La fundamentación de la sentencia*

Finalmente, y de total necesidad actual, deberá conceder el juez la fundamentación de su decisión. Ideal fundamental es a nuestro juicio la

⁵⁹ PERELMAN (1988) p. 50.

⁶⁰ PERELMAN (1988) p. 133.

motivación de la sentencia en un sistema jurídico que navega –y muchas veces naufraga– en busca de la seguridad jurídica. El poder que ejerce el juez al resolver el caso práctico que se ha puesto en su conocimiento, implica que se le dé un uso razonable, lo que se traduce en la motivación de la resolución que ha tomado. Motivar es indicar las razones por las que se adopta el fallo, la invocación de razones efectivas dentro de un contexto o cuadro determinado, que en el derecho estaría determinado por el marco legal⁶¹. Esta invocación de razones se traduce en la argumentación de los fundamentos que el juez ha tenido para tomar una decisión en ese sentido y no en otro. El objetivo declarado de la argumentación es convencer al destinatario y convencer es lograr la aceptación o adhesión a lo que se está diciendo⁶², lograr, en términos más rigurosos, la adhesión de todo ente de razón⁶³.

En definitiva, la sentencia que se dicte en el caso concreto debe ser una sentencia razonable. La razonabilidad de la sentencia se determina en virtud de una correcta apreciación y calificación de los hechos y la adecuación del derecho a ellos. Una vez hecha esa operación el juez deberá evaluar las consecuencias de la dictación de la sentencia en los distintos actores que participan en el sistema judicial de la sociedad en particular de la que se trate. Finalmente hay que destacar la necesaria fundamentación que debe dar el juez al dictar la sentencia. La motivación de la sentencia requiere de un razonamiento lógico que tienda a convencer a la totalidad del auditorio al que se dirige, el *auditorio universal*. Aquella argumentación⁶⁴ dirigida a un auditorio universal debe convencer del carácter apremiante de las razones aducidas, de su evidencia, de su validez intemporal y absoluta, independientemente de las contingencias locales o históricas⁶⁵. Lo señalado en la sentencia es primordial. Es lo que le da sentido a la resolución. Es un instrumento justificador y de control de la producción jurídica, ya que es el juez quien debe responder ante todo de la actividad de interpretación, integración y en general de la aplicación que hace del derecho, responder ante todo de la forma en que ejerce su actividad⁶⁶.

⁶¹ MANASSERO (2001) p. 297.

⁶² NIETO-FERNÁNDEZ (1998) p. 191.

⁶³ PERELMAN (2000) p. 67.

⁶⁴ “En el curso de estas consideraciones, la argumentación se entiende técnicamente: como un medio para influir en el auditorio. En este sentido, Perelman habla de “condicionamiento del auditorio por el discurso” (*conditionnement de l’auditoire par le discours*). Estas consideraciones que se refieren a los efectos de los argumentos pertenecen a una teoría descriptiva, psicológica o psico-sociológica de la argumentación”. ALEXY (1997) p. 161.

⁶⁵ PERELMAN (2000) p. 72.

⁶⁶ PRIETO SANCHÍS (1993) pp. 116-117.

CONCLUSIONES

1. Si bien el concepto de jurisprudencia engloba varios significados, desde los más amplios que asimilan la jurisprudencia a la "Ciencia del Derecho" hasta los más restrictivos que entienden la jurisprudencia como el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales de justicia para lograr resolver los casos prácticos de los que tienen conocimiento. Consideramos en el presente trabajo el concepto más restrictivo de jurisprudencia. La entendemos como el conjunto de resoluciones de los tribunales superiores de justicia, que son los llamados a unificar el derecho a través de la dictación de sus sentencias.
2. Como tal entendemos que la jurisprudencia es una fuente del derecho. Pero es una fuente de derecho que opera en la práctica, es indirecta o bien complementaria. No puede ser considerada dentro de las fuentes primarias, directas o formales. Justamente la labor de la jurisprudencia será la de interpretar, integrar y completar las fuentes formales del derecho de manera de lograr dar perfecta armonía al ordenamiento jurídico.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la labor jurisprudencial es fundamental. Merece destacarse la constante actualización e integración del ordenamiento jurídico. Así la labor judicial da la movilidad necesaria al ordenamiento jurídico, desarrollando y adecuando las normas a los nuevos tiempos. De la misma forma, ofrece la armonía necesaria en materia de la integración de los derechos de distinto rango, dando continuidad y totalidad al ordenamiento jurídico. También la labor judicial de integración del derecho frente a la existencia en éste de lagunas o espacios sin regulación. Es el actuar interpretativo del juez el que llena los vacíos que se presentan en los panoramas jurídicos, le corresponde a éste darle armonía al ordenamiento jurídico y se logra ello por medio de la aplicación de reglas tales como los principios jurídicos y la equidad dentro del marco del derecho.
4. Finalmente es la labor del juez la de administrar justicia y debe hacerlo de manera inexcusable. Debe el magistrado en su actuar resolver los casos o los puntos de derecho que se le presenten y debe hacerlo siempre con el objeto de lograr *paz judicial*, el convencimiento total del público al que dirige su resolución. Para lograr su cometido requiere entonces que sus decisiones estén impregnadas de fundamentos suficientes para lograr dicha credibilidad y convencimiento. Para ello ha de seguir en su motivación un hilo conductor argumentativo, que se inicie en la consideración de la prueba de los hechos presen-

tados y su posterior calificación, lo que en definitiva le va a permitir situar correctamente la problemática dentro del ámbito jurídico correspondiente, para aplicarle correctamente las reglas de derecho, que lo llevarán a tomar en definitiva una decisión del caso concreto, teniendo a la vista sin duda las consecuencias que la dictación del fallo podría alcanzar. El juez, para recta administración de la justicia, debe tener en mente la necesidad constante de fundamentar las sentencias que dicte, de darle argumentos suficientes para alcanzar la convicción del público al que se dirige.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alcalde Rodríguez, Enrique (2003): *Los Principios Generales del Derecho*. (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile) p. 278
- Alexy, Robert (1993): *Derecho y Razón Práctica*. (México, D.F., Distribuciones Fontamara S.A.) p. 73
- Alexy, Robert (1997): *Teoría de la argumentación jurídica*. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales) p. 346
- Bravo Lira, Bernardino (1992): "Arbitrio Judicial y Legalismo". En Interpretación, integración y racionamiento jurídico. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- Calvo Vidal, Félix M. (1992): *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?* (Valladolid, Editorial Lex Nova) p. 342
- Castán Tobeñas, José (1930): *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I*. 3ª edición reformada (Madrid, Editorial Reus S.A.)
- Castán Tobeñas, José (1954): *La Formulación Judicial del Derecho*. (Madrid, Editorial Reus S.A.) p. 167
- Clemente de Diego, Felipe (1922): *La Fuentes del Derecho Civil Español*. (Madrid, Residencia de Estudiantes) p. 364
- Clemente de Diego, Felipe (1925): *La jurisprudencia como fuente del Derecho* (Madrid, Revista de Derecho Privado) p. 165
- Clemente de Diego, Felipe (1959): *Instituciones del Derecho Civil Español, Tomo I*. 2ª edición (Madrid, Artes Gráficas Julio San Martín)
- Colín, Ambrosio y Capitán, H. (1952): *Curso elemental de Derecho Civil, Tomo I*. 3ª edición (Madrid, Instituto Editorial Reus)
- De Buen, Demófilo (1932): *Introducción al Estudio del Derecho Civil* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado) p. 358
- De Cossio y Corral, Alfonso (1988): *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*. (Madrid, Editorial Civitas S.A.)
- Díaz Roca, Rafael (1997): *Teoría General del Derecho*. (Madrid, Editorial Tecnos S.A.) p. 367
- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio (1995): *Instituciones del Derecho Civil, Vol. I*. (Madrid, Editorial Tecnos S.A.)

- Domínguez Hidalgo, Carmen (1992): *"La equidad en la jurisprudencia"*. En Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- Dworkin, Ronald (1984): *Los Derechos en serio*. (Barcelona, Ediciones Ariel, S.A.) p. 508
- Guzmán Brito, Alejandro (1996): *Derecho Privado Romano, Tomo I*. (Barcelona, Editorial Jurídica de Chile)
- Jijena Leiva, Renato (1992): *"El razonamiento jurídico y la informática"*. En Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- Larenz, Karl (2001): *Metodología de la Ciencia del Derecho*. (Madrid, Ariel Derecho) p. 535
- López Calera, Nicolás (2000): *Teoría del Derecho*. (Granada, Editorial Comares) p. 276
- Manassero, M^a de los Ángeles (2001): *De la argumentación al derecho razonable*. (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A.) p. 426
- Nieto, Alejandro y Fernández, Tomás-Ramón (1998): *El derecho y el revés*. (Barcelona, Editorial Ariel S.A.)
- Perelman, Chaïm (1988): *La lógica jurídica y la nueva retórica*. (Madrid, Editorial Civitas S.A.)
- Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, L. (2000): *Tratado de la argumentación*. (Madrid, Editorial Gredos)
- Prieto Sanchís, Luis (1993): *Ideología e interpretación jurídica*. (Madrid, Editorial Tecnos S.A.)
- Puig Brutau, José (1950): *La jurisprudencia como fuente del derecho*. (Barcelona, Casa Editorial Bosch) p. 249
- Puig Peña, Federico (1957): *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Vol. I*. (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado)
- Romero Seguel, Alejandro (2002). *"El valor de la jurisprudencia en materia procesal, a la luz del concepto de las leyes reguladoras de la prueba"*. En Revista Chilena de Derecho, Volumen 29 N° 1
- Vallet de Goytisolo, Juan (1994): *Metodología de la determinación del Derecho, II Parte Sistemática*. (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces S.A.)
- Williams Benavente, Jaime (1994): *Lecciones de Introducción al Derecho I* (Santiago, Ediciones Fundación de Ciencias Humanas)
- Zúñiga Urbina, Francisco (1992): *"Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional"*. En Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)